

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00244-00

Ingresa el proceso al Despacho para efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP y al respecto encuentra, que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma, (fl. 1-3 y 78)
- ✓ Obra en el expediente los documentos que conforman el título ejecutivo complejo. (fl. 12 al 43).

Los documentos que aportó el ejecutante para demostrar sus acreencias:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- a. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2008, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio. (fl. 12 al 28)
- b. Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Administrativo del Meta. (fl. 31 al 42)
- c. Copia de la constancia de ejecutoria de las providencias mencionadas. (fl. 43)
- d. Copia de la resolución No UGM 01249 del 18 de julio de 2011, mediante la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a las providencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativas y fueron descritas anteriormente. (fl. 44 al 45)
- e. Copia de la resolución No RPD 002399 del 21 de enero de 2013, mediante la cual reliquidan la pensión del ejecutante en cumplimiento a la decisión de la jurisdicción, al omitir la prima de productividad. (fl. 48 al 50)
- f. Otros pronunciamientos de la entidad ejecutada en donde niega reliquidar la pensión del ejecutante. (fl. 51 al 58)

En las pretensiones incoadas por el ejecutante solicita mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, aquí demandada por las siguientes obligaciones:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

“Reliquidar la pensión de jubilación a favor de mi representado a partir del 01 de noviembre, conforme a lo ordenado por Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Villavicencio del 09 de enero de 2009 confirmada por Tribunal Administrativo del Meta del 09 de Diciembre de 2009

Pagar el retroactivo pensional conforme a la fecha de efectividad ordenada en los fallos citados, es decir desde el 1 de noviembre de 2001.

Pagar los intereses moratorios igualmente ordenados en los fallos citados de conformidad con el artículo 177 del CCA.”. (fl. 8)

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que el Juez competente para conocer de la presente acción, es el que profirió la providencia.

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Se observa de entrada que la demanda ejecutiva tiene un yerro protuberante, que no permite catalogarlo como un simple defecto formal, debido a que esta omisión de la parte ejecutante desnaturaliza la imparcialidad del Juez al momento de decidir la controversia entre las partes, en razón a que estamos frente a una justicia rogada, además de que la norma adjetiva aplicar es el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Código General del Proceso, siendo precepto del derecho dispositivo, es decir, corresponde a las partes iniciar, desarrollar y culminar el normal funcionamiento del proceso, pues el juez como director del proceso, solo velará por que se respete la garantías, derecho y obligaciones de los extremos pasivos en la Litis.

En resumen, bajo el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, la parte ejecutante debe presentar pretensiones de dar, hacer, no hacer o, cobró de sumas de dinero, situación en el presente caso que no se dio, todo lo contrario, pretenden impulsar un proceso ordinario y, concretamente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, por encontrarse ajustado el poder otorgado al profesional del derecho, se reconocerá personería al mismo en la parte resolutive

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el señor FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN ELIAS CURE PÉREZ, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1-3 y 78

NOTIFIQUESE



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO N° 071



MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaria

19 SEP 2017